

ENVIO: DEFEN DE LOS HABITANTE: 4- 4- 5 : 9:02AM : DEF:HABIT*2482371-

CCITT G3:# 1



Bu. México, 450 metros al norte de Torre Mercedes Benz en el Pasco Colón
Teléfono: 258-8585 Facsimil: 248-2371 Correo Electrónico: dhr@dhr.gn.cr
Apdo. Postal: 696-1005 San José, Costa Rica

San José, viernes 18 de marzo de 2005

Para: M.Sc. Rebecca Meneses Brenes
Coordinadora Programa Servicio Comunal y
Gobiernos Estudiantiles
Ministerio de Educación Pública
Número de Fax 256-7011 (Ext. 213)

Sra. Ana María Rodríguez Badilla
De la Escuela Laboratorio JFK 200 metros oeste,
Barrio Capulín, Liberia, Liberia
Número de Fax tele fax: 666-05-54

De: Lic. José Manuel Echandi
Defensor de los Habitantes

Asunto: INFORME FINAL SIN RECOMENDACIONES

OFICIO N°02706-2005-DHR
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE ESTE
NUMERO DE OFICIO

EXPEDIENTE N° Numero Portafolio

José m



La Defensoría de los Habitantes de la República recibió de la señora Ana María Rodríguez Badilla, una denuncia en la que expone el siguiente asunto:

Indica que es profesora de la Escuela Laboratorio John F. Kennedy de Liberia. Agrega que tiene conocimiento de una directriz emanada del Ministerio de Educación Pública que dispone que los niños de preescolar, pueden votar en las elecciones estudiantiles, pero que sus votos no son contabilizados.

Lo anterior lo considera como una violación al derecho de igualdad que asiste a los niñas y niñas de preescolar.

Admitida la queja para su investigación y estudio, se le solicitó al Programa Nacional de Gobiernos Estudiantiles la presentación del informe de ley.

El informe respectivo fue presentado por la M.Sc. Rebecca Meneses Brenes, Asesora nacional del citado Programa, mediante oficio OSCE-GE-197-04 de fecha 24 de junio de 2004, en el que señaló, lo siguiente:

"El programa de Gobiernos estudiantiles fue creado en 1983, y su objetivo es el de favorecer la vivencia democrática a lo interno de los centros educativos, para alcanzar un clima de sana libertad que permita practicar la justicia, el libre pensamiento, la libertad de expresión la igualdad de oportunidades, la responsabilidad, la participación la solidaridad humana y la paz.

A partir de la ratificación por parte del Gobierno de la Convención de los derechos del Niño con la Ley N° 7189 del 9 de agosto de 1990, este programa se dedicó a divulgar por medio de talleres de capacitación a los estudiantes de los mismos gobiernos estudiantiles los derechos y deberes de la infancia y la adolescencia, este proceso incluyó a todas las Direcciones Regionales Educativas del país.

Con la aprobación de la Ley N° 7739 del 6 de febrero de 1998. Código de la Niñez y la Adolescencia y con la participación de diversas instituciones, se le ha dado énfasis a dar a conocer dicho Código y de asesorar a estudiantes de primaria y secundaria los mismos luego se convierten en multiplicadores que transmiten el mensaje a otros niños y adolescentes.

En 1993 el consejo Superior de educación aprobó un reglamento de la Comunidad Estudiantil y un Código Electoral, ambos documentos normativos, contemplan y divulgan estos derechos, dándose una reforma integral de los mismos, en la sesión N° 17-2001, celebrada el 17 de abril del 2001, y publicada en el Diario oficial La gaceta el 27 de marzo y el 25 de abril del 2002, respectivamente. Estos decretos ejecutivos que remozan el funcionamiento, la competencia y la elección de los Gobiernos Estudiantiles, a la vez son instrumentos diseñados para fortalecer la inquebrantable vocación democrática del pueblo costarricense y responden a los siguientes fines:

Contribuir a la puesta en práctica de una política de organización y participación estudiantil que considere las necesidades de la niñez y la adolescencia en su condición de persona con derechos.

Procurar la práctica de actitudes en la vida estudiantil que promueva el fortalecimiento de los valores cívicos democráticos.

Contribuir a una mayor identificación de los infantes y jóvenes con su centro educativo, mediante la creación de sentimientos de pertenencia a la institución, los que se harán manifiesto en todas las actividades inherentes a la organización y participación estudiantil.

Este programa permite promover en los estudiantes una conciencia ciudadana, de participación y de libre expresión, fundamentalmente para que denuncien situaciones que lesionan estos derechos.

Es fundamental el logro de un Estado Moderno que permita el libre ejercicio de los derechos individuales, sociales y económicos, hacia la meta de nuestros más sentidos ideales: bienestar social, con justicia y equidad. El programa de Gobiernos Estudiantiles pretende contribuir con ese ideal, a través de la formación de nuestros líderes estudiantiles, viéndolos como capital humano en formación, implementando una formación integral, que trascienda de la mera formación académica, a una formación para la práctica democrática, para la ciudadanía y lograr así, generaciones que consigan ejercer un control cívico de los gobernantes para el bienestar del país.

Como se puede observar, el programa de gobiernos estudiantiles, trabaja en pro de la niñez y la adolescencia costarricense, por lo tanto no se puede considerar que se esté violentando el derecho de igualdad de los niños y las niñas, todo lo contrario se les esta protegiendo de tener que llevar a cabo actividades que le ocasione responsabilidad que no están acorde con el proceso de juego que en la etapa de preescolar y materno los niños deben llevar a cabo.

El proceso educativo público costarricense tiene como uno de los fines primordiales "La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales", así como "formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad" (artículo 02 de la ley Fundamental de Educación).

De ahí que el Ministerio de educación Pública, como parte del proceso formativo de enseñanza-aprendizaje, implementó el programa de Gobiernos Estudiantiles, con el fin de instrumentalizar el proceso formativo para una convivencia dentro del sistema y régimen político costarricense, en el que la comunidad estudiantil, elige a los representantes del Gobierno Estudiantil, propiamente dicho al Comité Ejecutivo Estudiantil.

Dentro de las disposiciones reglamentarias que rigen el proceso electoral estudiantil, se encuentra la establecida en el artículo 01 del Código Electoral Estudiantil, que determina que "Son electores todos los estudiantes matriculados en el Centro Educativo de I, II y III ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada, que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral". Se infiere aquí que los estudiantes de ciclo materno infantil, que eventualmente podrían abarcar desde los tres meses hasta los niños de 5 años y 4 meses de edad, están excluidos por norma expresa, para poder votar válidamente dentro del proceso electoral de comentario.

La razón que consulta la Defensoría de los Habitantes, en cuanto a la no participación válida y eficaz de los estudiantes del nivel preescolar o ciclo materno infantil en el proceso electoral estudiantil, encuentran pleno sustento desde un punto de vista jurídico y pedagógico, habida cuenta de que los estudiantes del nivel preescolar o ciclo materno infantil, no han encontrado aún un desarrollo de conductas, actitudes y aptitudes de madurez que permitan dimensionar los efectos y trascendencia de la acción del voto dentro de un proceso electoral, mientras que los estudiantes del nivel de educación general básica, por efecto del mismo proceso formativo y desarrollo psicobiológico, se encuentra en otra condición y circunstancia objetivas para poder insertarse a un proceso formativo electoral que culminará cuando en la conclusión de la educación secundaria se haya acondicionado al régimen político democrático o pluralista, en aras de que ejerza responsablemente su función ciudadana de participación electoral y política en general.

Como usted sabe el proceso electoral en el nivel nacional considera que los menores de edad no ejercen el sufragio, en el nivel institucional ese papel lo cumplen los niños de preescolar por las características tan especiales que tienen en ese momento (se adjunta fotocopia del oficio número 194-DEP-04, emitido por la Msc. Ana Isabel Cerdas González,

en su condición de Director del Departamento de Educación Preescolar de la División de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública).

No se violenta, con la participación simbólica del nivel preescolar o ciclo materno infantil en el proceso electoral estudiantil, el principio de igualdad que se alega, toda vez que el desarrollo psicobiológico conductual y pedagógico del niño y la niña en el nivel preescolar y materno-infantil se enmarca en un ambiente de desarrollo meramente lúdico e incipiente de formación en valores lo que genera condiciones objetivas distintas de las que poseen los estudiantes del nivel de Educación General Básica y Diversificada, por lo que no puede pretenderse una igualdad entre personas y niveles de estudio, que necesariamente, no son iguales.

Por lo tanto, las condiciones jurídicas y pedagógicas son distintas, por lo que la norma del Código Electoral estudiantil del Ministerio Público, es totalmente acorde con el respeto al derecho fundamental de igualdad.

Teniendo por sentado que no existe un trato diferenciado que injustificadamente limite el acceso de los estudiantes del nivel preescolar o materno infantil, en el resultado efectivo del proceso electoral estudiantil que se desarrolla en los centros educativos, es necesario frente a un ente vigilante de los derechos de los habitantes de la República- establecer que el derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad, de los estudiantes del nivel preescolar o materno infantil, en materia de formación cívico electoral, se encuentra plenamente garantizado, ya que en todos los centros educativos públicos del país, se pretende insertar a los niños y niñas de estos niveles en el proceso electoral, mediante la implementación de mesas de votación exclusivas para preescolar y materno infantil, donde en forma simbólica emiten su voto; actividad en la que los docentes, desarrollan una labor formativa en el nivel lúdico, con el fin de que sus educandos vayan obteniendo una formación democrática electoral, que les conduzca al salto formativo del nivel próximo superior que es la educación general Básica, en el que de manera efectiva puedan participar en el proceso electoral estudiantil.

No debe olvidarse nunca que la educación es un proceso correlacionado en sus distintas etapas, en las que no debe confundirse el desarrollo del modelo o instrumentalización de formación pedagógica que se utilice, con una discriminación o trato injusto a los estudiantes, pues bajo esa tesitura, podría llegarse a absurdos en los que se considere discriminatorio el que al niño de preescolar no se le enseñe la materia de ciencias del niño de primer grado o segundo grado de escuela, todo porque tiene el mismo derecho a la educación; pero de conformidad con su desarrollo psicobiológico conductual, convencionalmente aceptado en materia educativa.

De igual manera, no se puede alegar discriminación en el mecanismo pedagógico de inserción en la materia educativa relacionada con la formación cívico-electoral estudiantil, donde los niños de este nivel, a raíz de su escasa edad, no comprenden plenamente para qué están votando, o hasta realizan dibujos o "rayones" en su voto, o simplemente rompen en llanto frente a la mesa de votación, sin una clara conciencia de sus

derechos y deberes en materia electoral. Lo contrario, sería dañar significativamente, el proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes del nivel preescolar o ciclo materno infantil, con lo que en términos absolutos del derecho a la educación, con una generalización aséptica y pretendidamente universalista, se cometería un injusticia y aplicación anti pedagógica, en que un exceso de justicia (mal entendida), degeneraría en una exceso de injusticia, por desconocer el derecho de los educandos, a una educación diferenciada y proporcionalmente adecuada a su nivel escolar.

Ex profeso de todo lo anterior, es que el bloque de legalidad en materia estudiantil del sistema educativo público, permite que los estudiantes del nivel preescolar o materno infantil (niños de 0 a 5,4 años), emitan un voto simbólico y que sean los estudiantes que cursan a partir del primer ciclo de la educación general básica y hasta el último año de la educación diversificada, los que emitan un voto válido y eficaz dentro del proceso electoral estudiantil del respectivo centro educativo."

Asimismo, por su relación directa con el caso que nos ocupa, se transcribe, en lo conducente, el oficio 194-DEP-04 de 22 de junio de 2004, suscrito por la M.Sc. Ana Isabel Cerdas González, Directora del Departamento de Educación Preescolar, en el que hace referencia a las elecciones estudiantiles y los niños y niñas menores de seis años. Al respecto indicó:

"Considero que esta población...no tendría los criterios, ni la madurez para participar concientemente, en un proceso electoral con derechos y deberes que aún no logran asumir con plenitud a estas edades.

Sin embargo, podría analizarse la posibilidad de abrir espacios de participación a manera de juego, para promover en la niñas y niños la solidaridad, la democracia, la paz, el respeto y el diálogo en los espacios internos y externos del aula. Lo anterior, en respaldo a lo que establece la Convención de los Derechos de la Niñez, de dar responsabilidades a niñas y a los niños que puedan asumir de acuerdo con la edad.

En el caso concreto que nos ocupa la participación de la población infantil, debe visualizarse a partir de las características, necesidades e intereses propios de las niñas y los niños en estas edades, no como una acción mecánica y mucho menos repetitiva, si no por el contrario como la posibilidad de expresión de ideas, sentimientos y deseos en la vivencia cotidiana del aula y la institución según su nivel de desarrollo."

Concluida la investigación se han constatado los siguientes hechos:

1. Que de conformidad con la disposición reglamentaria establecida en el artículo 1º del Código Electoral Estudiantil, aprobado por el Consejo Superior de Educación, "Son electores todos los estudiantes matriculados en el Centro Educativo de I, II y III ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada, que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral."

Por otra parte, no se constataron los siguientes hechos:

1. Que la disposición reglamentaria arriba transcrita en algún modo sea discriminatoria o lesiva del derecho a la igualdad que asiste a los niñas y niñas de preescolar.

Con fundamento en lo expuesto la Defensoría de los Habitantes realiza las siguientes consideraciones:

El principio de igualdad alegada por la interesada para sustentar su queja esta plasmado en el artículo 33 de la Constitución Política de la República que a la letra dice: " *Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.* "

Sobre este principio la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia, entre la cual -destacamos la que a continuación transcribimos, por su importancia en el esclarecimiento conceptual del mismo.

En voto 5061-94 la Sala indicó que " *Por medio de este artículo constitucional se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esta fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta sala Especializada.* " (En sentido similar: 4451-94; 1732, 1432, 337 y 196 todas de 1991).

Esta posición y razonamiento han sido mantenidos y reiterados consistentemente por la Sala en sus resoluciones posteriores relacionadas con este principio, tal y como se puede apreciar en resolución 7182-94, en la que indicó que " *El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos.* "

Asimismo, en voto 1770-94 señaló que " *El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como la ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable(...)* Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca..." , entre muchas otras resoluciones, en sentido similar.

Queda claro entonces que la discriminación -por razones de igualdad- existe únicamente si el trato diferenciado se da entre sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias, más no en aquellos casos en que por razones personales, circunstanciales, del entorno o cualesquiera otras, no exista tal igualdad, dado que tratar de igual manera a dos sujetos, sin tomar en consideración sus diferencias personales, devendría más bien en una franca desigualdad.

En lo que al caso concreto se refiere, resulta evidente que el artículo 1º del Código Electoral Estudiantil, cuestionado por la Sra. Rodríguez Badilla, hace una distinción conciente al establecer que "Son electores todos los estudiantes matriculados en el Centro Educativo de I, II y III ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada, que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral.", y dejar por fuera a los estudiantes del nivel preescolar y ciclo materno-infantil.

Sin embargo, la M.Sc Rebecca Meneses Brenes, Asesora Nacional de Gobiernos Estudiantiles, en su informe rendido a esta Defensoría, justifica ese trato desigual en la existencia de una diferencia sustancial e insoslayable entre los niños y niñas del nivel preescolar o ciclo materno infantil y los estudiantes de I, II, III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, "habida cuenta de que los estudiantes del nivel preescolar o ciclo materno infantil no han encontrado aún un desarrollo de conductas, actitudes y aptitudes de madurez que permitan dimensionar los efectos y trascendencia de la acción del voto...". Y agrega que "...el desarrollo psicobiológico conductual y pedagógico del niño y la niña en el nivel preescolar y materno-infantil se enmarca en un ambiente de desarrollo meramente lúdico e incipiente de formación en valores lo que genera condiciones objetivas distintas de las que poseen los estudiantes del nivel de Educación General Básica y Diversificada...". razón por la cual estima que no se violenta el principio de igualdad alegado.

Además, en abono a su posición aporta copia de un criterio emitido por la M.Sc. Ana Isabel Cerdas González, Directora del Departamento de Educación Preescolar, en el que dicha especialista señala "... que esta población...no tendría los criterios, ni la madurez para participar concientemente, en un proceso electoral con derechos y deberes que aún no logran asumir con plenitud a estas edades."

Es criterio de esta Defensoría que la norma cuestionada por la persona interesada, Sra. Ana María Rodríguez Badilla, encuentra plena coincidencia con la jurisprudencia que, sobre el principio de igualdad, ha emitido la Sala Constitucional, así como con lo establecido en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto al principio del Interés Superior de la persona menor de edad. El artículo en cuestión reza:

"Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

A) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

7

B) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

C) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

D) La correspondencia entre el interés individual y el social."

-El resaltado es nuestro-

Con base en lo anterior, esta Defensoría no encuentra elementos que indiquen actuaciones materiales, actos u omisiones atribuibles al Ministerio de Educación Pública que violen o amenacen violar los derechos e intereses de los niños y niñas estudiantes de preescolar.

En relación con este informe final cabe interponer el recurso de reconsideración dentro de los OCHO DIAS HABLES posteriores a la notificación del documento.

Cualquier información relacionado con este informe puede ser consultada en la sede central de la Defensoría de los Habitantes de la República, ubicada en Bo. México, 450 mtrs norte de Torre Mercedes Benz en el Paseo Colón.

Este informe fue preparado por el Lic. Mauricio Medrano Goebel, bajo la supervisión del M.Sc. Mario Víquez Jiménez, Director de la Dirección de Niñez y Adolescencia.

8 / 8